

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: <b>2020-005-3</b> (Rad. 201801010 ED. - F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Carolina Valderrama Londoño y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Devuelve Demanda a FGN por segunda vez para Subsanan (Art. 132-5 C.E.D.)

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se observa que la Fiscalía 43 Especializada no dio entero cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de julio de 2020 [por medio del cual este Despacho se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó devolver la demanda de extinción de dominio de 4 de junio de 2019, presentada por la Fiscalía 43 Especializada DEEDD], para que subsanara su postulación extintiva conforme las premisas del numeral 5° del artículo 132 del CED<sup>1</sup>, esto es, que aportara el lugar de notificación de todos los afectados, queriendo ello decir, de *“toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio (Art. 30, CED)”*.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación allegado, se advierte que la delegada de la Fiscalía 43 Especializada, pasados poco más de tres años desde que se ordenó devolverle el asunto para que lo subsanara, simplemente remitió en un documento titulado “cuadro adjunto”, los datos de notificación de algunos de los afectados directos dentro del asunto (en varios casos incompletos), faltando concretamente los datos de ubicación y/o notificación de los siguientes:

1. **ÁLVARO MOJICA GARZÓN**

<sup>1</sup> “**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. (...).” (Subraya el Despacho)

2. MARTHA ISABEL CABRERA MONTILLA
3. FINCARROS S.A.
4. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES AMG EU
5. CONSTRUYENDO SEVILLA SAS
6. MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
7. ÁLVARO ANDRÉS MOJICA LOBATÓN
8. YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN
9. LUIS FERNANDO CÓRDOBA SEPÚLVEDA
10. Banco BBVA SA
11. FRANCELINA QUINTERO.
12. OLIVERIO DE JESÚS ESTUPIÑAN VARGAS.

Como se advierte, son varios los afectados directos y terceros con interés en las resultas de este proceso, como es el caso de los titulares de los inmuebles sobre los cuales fueron constituidas hipotecas (Francelina Quintero y Oliverio de Jesús Estupiñán), quienes en efecto podrían alegar un derecho de contenido patrimonial vinculado al presente trámite extintivo, y de quienes no se aportó ningún dato de ubicación y/o notificación, conforme lo exige el numeral 5 del mencionado artículo 132 en concordancia con el art.30 ídem, desconociéndose por demás, si hay afectados privados de la libertad o cualquier otro tipo de intervinientes que puedan ostentar algún interés patrimonial o real, sobre alguno de los bienes vinculados (*acreedores hipotecarios, prendarios, usufructuarios, poseedores, etc.*), y que necesariamente deben ser tenidos en cuenta para los fines del presente trámite extintivo, primordialmente, en cuanto a las notificaciones del inicio de la etapa de juicio (Art. 137 y s.s., CED).

Se insiste, tal omisión, impide a este Estrado Judicial asumir el conocimiento del asunto y dar el impulso procesal pertinente, pues, es imperativo determinar el lugar o el medio electrónico por medio del cual los afectados deben ser comunicados del inicio de este juicio, comenzando por el auto que avoca la actuación.

Así las cosas, en virtud de la irregularidad advertida, se ordena **DEVOLVER** *nuevamente* las diligencias a la Fiscalía 43 Especializada DEEDD, como quiera que, pese que fuera impartida una orden para que se procediera a subsanar la demanda, hasta este momento *no* se ha acatado a cabalidad.

Para tal efecto, este despacho le concede el término de **cinco (5) días hábiles**, a partir del recibo de las diligencias, para que aporte y/o complemente lo requerido, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 132-5 ibíd, o, de ser el caso, proceda a dejar las constancias que considere, si es que definitivamente es imposible la obtención de dicha información.

Finalmente, surge imperioso para este despacho, **solicitarle** a la Delegada Fiscal 43 Especializada DEDD, se sirva **indicar** sí respecto de la medida de suspensión del poder dispositivo ordenada sobre las hipotecas constituidas en favor de los afectados Carolina Valderrama Londoño y Vladimir Losada Zabala, fue librada comunicación alguna para su correspondiente registro, y de ser así, **remita** copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra el presente auto no proceden recursos conforme el artículo 90 inc.3 de la Ley 1564/2012, CGP<sup>2</sup>.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> En atención a las reglas de remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, CED.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a1ed0e08ef155f6214856961c70a904cdeeb2be5f7f0237b339a56adfd272a**

Documento generado en 15/03/2024 10:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**